

a la exportación, solicita ampliación del saldo máximo establecido en la mencionada concesión.

La ampliación solicitada satisfizo los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril), y habiéndose cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el artículo quinto del Decreto número setecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Ibis, Sociedad Anónima», de Barcelona, el cual quedará redactado como sigue:

«El saldo máximo de la cuenta será de un millón quinientas mil hojas de ciento por setenta centímetros, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.»

Los restantes artículos del mencionado Decreto número setecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno continuarán en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 989/1972, de 24 de marzo, por el que se concede a «Industrias Químicas de Luchana, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol butílico normal por exportaciones previamente realizadas de maleato de butilo.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Químicas de Luchana, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol butílico normal por exportaciones previamente realizadas de maleato de butilo.

La operación solicitada satisfizo los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Químicas de Luchana, S. A.», con domicilio en La Florida, Luchana Baracaldo (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol butílico normal (P. A. 29.04 A-3), empleado en la fabricación de maleato de butilo (P. A. 29.15 B) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de maleato exportados podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y seis kilogramos trescientos sesenta gramos de alcohol butílico.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguna, el once coma cuarenta y cinco por ciento del producto exportado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación,

debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 990/1972, de 24 de marzo, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Norberto Navarro, S. A.», por Decreto 897/1971, de 11 de marzo, en el sentido de rectificar la partida arancelaria señalada para la carga sílice reforzante (Vulcastil C.).

La firma «Norberto Navarro, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de suelas moldeadas de caucho, planchas de caucho macizo y planchas de caucho microporo o microcelular, solicita que se modifique la partida arancelaria señalada para la carga sílice reforzante (Vulcastil C.) a importar, ya que la que realmente le corresponde es la treinta y ocho punto diecinueve punto C.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Norberto Navarro, S. A.», con domicilio en General Jordana, siete, Eida (Alicante), por Decreto

ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) en el sentido de que la partida arancelaria a aplicar en las importaciones de «carga silicea» reforzante (Vulcasil C) será la treinta y ocho punto diecinueve punto G y no la que figura en el mencionado Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 991/1972, de 24 de marzo, por el que se concede a la firma «Strateurop S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster y barniz para la fabricación de cañas de pescar con destino a la exportación

La firma «Strateurop, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster, y barniz para la fabricación de cañas de pescar con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Strateurop, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, dieciocho, Granada, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado (P. A. 70.20.B), varillas de fibra de vidrio y poliéster (P. A. 39.01.J), y barniz (P. A. 32.09), a utilizar en la fabricación de cañas de pescar (P. A. 39.07.D) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de tejido de fibra de vidrio contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal ciento diecisiete kilogramos seiscientos cincuenta gramos de dicho tejido.

— Por cada cien kilogramos de varillas de fibra de vidrio y poliéster contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta ciento cinco kilogramos doscientos sesenta gramos de dichas varillas; y

— Por cada cien kilogramos de barniz contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta ciento once kilogramos ciento diez gramos del mismo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento para el tejido, el cinco por ciento para las varillas y el diez por ciento para el barniz.

No existen subproductos.

El beneficiario acreditará en cada despacho de exportación las cantidades de cada una de las materias primas mencionadas contenidas en las cañas a exportar.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en camino de Maracena a Atarfe, Maracena (Granada).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cuarenta mil kilogramos de tejido, sesenta y ocho mil kilogramos de varillas y diez mil kilogramos de barniz, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Junquera.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 992/1972, de 24 de marzo, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Seidensticker Española, S. A.» por Decreto número 778/1962, de 12 de abril, en el sentido de incluir el tejido de punto de nylon.

La firma «Seidensticker Española, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), para la importación de tejido de nylon a utilizar en la fabricación de camisas para caballero con destino a la exportación, ampliado por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), solicita una nueva ampliación del aludido régimen en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tela-tejido (punto) de nylon y que la cuenta de admisión temporal se contabilice por pesos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Larragona, carretera de Valencia, sin número, por Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, y ampliado por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de tela-tejido (punto) de nylon.

A efectos contables, tanto para el tejido que ahora se incluye en la concesión como para el mencionado en el Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de un tejido contenidos en las camisas exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece kilogramos seiscientos treinta y seis gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el doce por ciento del producto importado. No existen mermas. El beneficiario acreditará en cada exportación el tejido utilizado en las camisas a exportar.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, y ampliación posterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA